

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de junio de 1988

por la que se acepta, en nombre de la Comunidad, el Anexo B.2 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros

(88/355/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, de acuerdo con la Decisión 75/199/CEE ⁽²⁾, la Comunidad ha celebrado el Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros;

Considerando que la aceptación de los Anexos del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros contribuye de forma eficaz a desarrollar y facilitar los intercambios internacionales de mercancías;

Considerando que se puede aceptar por la Comunidad el Anexo B.2 relativo a la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación de mercancías declaradas para despacho a consumo;

Considerando que, no obstante, es conveniente acompañar dicha aceptación de determinadas reservas para tener en cuenta las exigencias propias de la unión aduanera y del estado actual de la armonización en materia de legislación aduanera,

Artículo 1

Se acepta, en nombre de la Comunidad, el Anexo B.2 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, relativo a la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación de mercancías declaradas para despacho a consumo, con una reserva de orden general y reservas en relación con las normas 3, 21, 28 y 34 y con las prácticas recomendadas 10, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 32, 33 y 35.

El texto del Anexo B.2 acompañado de las reservas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para notificar al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera la aceptación por la Comunidad del Anexo contemplado en el artículo 1, con las reservas que se indican en dicho artículo.

Hecha en Luxemburgo, el 7 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

⁽¹⁾ DO n° C 167 de 27. 6. 1988.

⁽²⁾ DO n° L 100 de 21. 4. 1975, p. 1.

ANEXO B.2

ANEXO RELATIVO A LA ADMISIÓN EN FRANQUICIA DE DERECHOS E IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DECLARADAS PARA DESPACHO A CONSUMO

INTRODUCCIÓN

En la mayor parte de los países la experiencia ha demostrado la necesidad de conceder franquicia de derechos e impuestos de importación en el despacho a consumo de ciertas mercancías, independientemente de su normal clasificación arancelaria o del importe de los derechos e impuestos que las gravan normalmente, con tal de que se importen en determinadas condiciones y con un fin específico. Esta franquicia puede estar prevista en el Arancel de aduanas o en disposiciones legislativas reglamentarias diferentes.

Estas franquicias pueden concederse por razones filantrópicas o humanitarias, o fundarse en motivos de equidad. También pueden concederse para favorecer el desarrollo de la educación, de la ciencia o de la cultura o para favorecer las relaciones internacionales, o incluso simplemente por conveniencia de una buena gestión administrativa, con el fin de evitar gastos desproporcionados con el importe de las sumas a recaudar. Además, algunas veces es necesario tener en cuenta consideraciones de orden económico al conceder ciertas franquicias.

Las franquicias de que se trata son definitivas, en el sentido que las mercancías se dedican al consumo y no se les asigna un régimen aduanero por el cual solamente se concede la suspensión de los derechos e impuestos de importación.

Sin embargo, aunque la franquicia es definitiva, puede muy a menudo quedar subordinada al cumplimiento de ciertas condiciones y puede, al menos durante un cierto tiempo, estar sometida a obligaciones tales como: la utilización para los fines que justificaron su exención, la prohibición de cesión, etc.

La franquicia puede aplicarse a la vez a los derechos y a los impuestos de importación, o en ciertos casos no aplicarse a los derechos de aduanas.

El presente anexo no establece un inventario completo de las franquicias concedidas en todos los países. No cubre, entre otras, las mercancías reimportadas en el mismo estado; las mercancías consumidas a bordo de barcos, aeronaves y trenes internacionales; las mercancías transportadas por los viajeros en sus equipajes. Tampoco se refiere a las preferencias arancelarias que se concediesen, ya unilateralmente, ya sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo se entiende:

- a) por «admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación»: el despacho a consumo de mercancías con exención de derechos e impuestos de importación independientemente de su normal clasificación arancelaria o del importe de los derechos e impuestos que las gravan normalmente, con tal que se importen en determinadas condiciones y con un fin específico;
- b) por «despacho a consumo»: el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas pueden perma-

necer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago de los derechos e impuestos que pueden exigirse a la importación y el cumplimiento de las formalidades aduaneras inherentes;

- c) por «derechos e impuestos de importación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas e imposiciones diversas que se perciben en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías, con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- d) por «derechos de aduanas»: los derechos que figuran en el Arancel de aduanas a los que están sujetas las mercancías que entran en el territorio aduanero;
- e) por «garantía»: lo que asegure, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con ella;
- f) por «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto no se deduzca otra cosa.

PRINCIPIO

1. *Norma*
La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación de mercancías declaradas para su despacho a consumo se regirá por las disposiciones del presente anexo.
2. *Norma*
La legislación nacional precisará las circunstancias y enumerará los casos en los cuales se concede la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación y fijará las condiciones que deben cumplirse para beneficiarse de este régimen.
3. *Norma*
Se concederá la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación no solamente a las mercancías que se importen directamente del extranjero, sino también a las mercancías que estén acogidas a otro régimen aduanero.
4. *Práctica recomendada*
Salvo el caso en que la reciprocidad esté prevista en un instrumento internacional, la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación debería concederse sin tomar en consideración el país de origen o de procedencia de las mercancías.

FORMALIDADES

- a) **Autorización previa**
- 5. *Norma*
La legislación nacional enumerará los casos en que la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación esté subordinada a una autorización previa y designará las autoridades habilitadas para expedir esta autorización.

6. *Práctica recomendada*
El número de casos en que la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación esté subordinada a una autorización previa debería ser el menor posible.

b) Declaración

7. *Norma*
La legislación nacional determinará las condiciones en las que las mercancías admisibles al beneficio de una franquicia de derechos e impuestos de importación deben presentarse a la aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías.

8. *Práctica recomendada*
Cuando se exija una declaración de mercancías, el formulario a emplear debería ser el previsto, en general, para la declaración de mercancías para su despacho a consumo.

c) Garantía

9. *Norma*
Las formas de la garantía que tengan eventualmente que constituirse en el caso de la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación se fijarán por la legislación nacional o, conforme a ésta, por las autoridades aduaneras.

10. *Práctica recomendada*
Cuando se exige una garantía para asegurarse del respeto de las condiciones a las que eventualmente está subordinada la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, las autoridades aduaneras no deberían exigir más que un simple compromiso por escrito.

11. *Práctica recomendada*
Cuando, en ciertos casos particulares, se exige una garantía, tanto en metálico como personal, su importe debería ser lo menos elevado posible y no exceder el de los derechos e impuestos de importación que estarían en juego en el caso de no haberse concedido la franquicia.

12. *Norma*
Cuando se haya pedido una garantía, la cancelación de la misma se concederá lo más rápidamente posible, una vez comprobado que las condiciones impuestas para la admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación se hayan cumplido en los plazos eventualmente fijados.

CASOS DE APLICACIÓN

I. Casos comprendidos en instrumentos internacionales

13. *Práctica recomendada*
La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación o sólo de derechos de aduanas, según los casos, debería concederse a las mercancías comprendidas en los siguientes instrumentos internacionales y en las condiciones en ellos previstas:

- a) objetos a los que se refieren los anexos del Acuerdo de la UNESCO sobre la importación temporal de carácter educativo, científico o cultural (Nueva York, 22 de noviembre de 1950) y de su protocolo (Nairobi, 26 de noviembre de 1976), así como en el Acuerdo de la UNESCO para facilitar la circulación internacional del material visual y auditivo de carácter educativo, científico y cultural (Beyrouth, 1948);
- b) material al que se refieren las prácticas recomendadas 4.39 y 4.41 del anexo 9 (7ª edición) del Convenio relativo a la aviación civil internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944);
- c) muestras comerciales sin valor estimable y material publicitario a los que se refiere el Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material publicitario (Ginebra, 7 de noviembre de 1952);
- d) documentos y material de propaganda turística a los que se refiere el protocolo adicional del Convenio sobre facilidades aduaneras en favor del turismo, relativo a la importación de documentos y material de propaganda turística (Nueva York, 4 de junio de 1954);
- e) productos a los que se refieren los artículos 6 y 7 del Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar (Bruselas, 8 de junio de 1961);
- f) mercancías importadas con privilegios diplomáticos o consulares a las que se refieren los Convenios de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961 y sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963.

Se invita a las Partes contratantes a que examinen la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales a que se hace mención anteriormente.

II. Muestras sin valor comercial

14. *Norma*
La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se otorgará a las muestras sin valor comercial (muestras consideradas sin valor estimable en el sentido del Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material publicitario, Ginebra, 7 de noviembre de 1952).

15. *Práctica recomendada*
Deberían considerarse como muestras sin valor comercial:

- a) las primeras materias y productos cuyas dimensiones sean tales que no puedan utilizarse más que para hacer una demostración;
- b) los objetos en materias ordinarias sujetos en cartulinas o que se presenten como muestras según los usos del comercio, con la condición de que no haya más de un ejemplar por cada tamaño y clase;
- c) las primeras materias y productos, así como las manufacturas de estas materias o productos, que hayan sido

inutilizados para cualquier otro fin que no sea en presentación como muestras, mediante cortes, perforaciones, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz;

- d) los productos no susceptibles de acondicionarse como muestras sin valor comercial, según las disposiciones a) a c) anteriores y que consistan:
- 1) en géneros no consumibles de un valor unitario que no exceda de cinco dólares de Estados Unidos de América y siempre que se trate de un solo ejemplar de cada clase o calidad;
 - 2) en géneros consumibles de un valor unitario que no exceda de cinco dólares de Estados Unidos de América, incluso compuestos total o parcialmente de ejemplares de la misma clase o calidad, siempre que la cantidad y el modo de presentarse de estas muestras excluyan cualquier posibilidad de comercialización.

III. Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para determinar el grupo sanguíneo y el tipo del tejido.

16. *Práctica recomendada*

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse a las sustancias siguientes, cuando se destinen a organismos o laboratorios aprobados por las autoridades competentes:

- a) sustancias terapéuticas de origen humano: sangre humana y sus derivados (sangre total, plasma desecado, albúmina, gammaglobulina, fibrinógeno), órganos;
- b) reactivos para la determinación de grupos sanguíneos de origen humano, animal, vegetal u otro;
- c) reactivos para determinar los tipos de tejidos humanos, de origen humano, animal, vegetal u otro.

IV. Objetos mobiliarios importados con motivo de un traslado de domicilio

17. *Norma*

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se otorgará a los objetos mobiliarios pertenecientes a una persona física o a las personas que vivan en su hogar, que se importen con motivo del traslado de la residencia de estas personas al país de importación.

18. *Práctica recomendada*

Deberían considerarse especialmente como incluidos en los objetos mobiliarios a que se refiere la norma 17 anterior:

- a) los muebles y artículos de decoración;
- b) los aparatos de uso doméstico y el material audiovisual;
- c) los efectos personales;
- d) los medios de transporte de uso privado, tales como: vehículos automóviles y sus remolques, bicicletas, motocicletas, caravanas, embarcaciones de recreo, aviones de turismo;
- e) las provisiones de casa guardadas normalmente en reserva;

- f) piezas de colección;
- g) animales de apartamento y caballos de silla;
- h) los objetos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de las personas que transfieren su residencia, con exclusión de los de carácter industrial, comercial o agrícola.

Nota

En algunos países, la admisión en franquicia de derechos de aduanas, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se concede a los objetos de carácter industrial, comercial o agrícola importados por personas físicas con motivo del traslado de su empresa al país de importación.

19. *Práctica recomendada*

La admisión en franquicia prevista en la norma 17 anterior no deberá subordinarse al cumplimiento de condiciones más restrictivas que las siguientes:

- a) los objetos mobiliarios deben corresponder, respecto a su naturaleza, número y valor, a las circunstancias propias a cada caso;
- b) en el caso de personas que regresan al país de importación deben haber permanecido en el extranjero durante un período de tiempo suficiente. Este período no debería fijarse sin embargo en más de un año;
- c) los objetos mobiliarios, otros que las provisiones de casa, deben haber sido propiedad o estar en la posesión del importador o de las personas que vivan en su hogar en el extranjero y haber sido allí utilizados por ellos durante un período de tiempo razonable. Este período no debería fijarse en más de seis meses, salvo para los objetos sujetos al pago de elevados derechos e impuestos de importación para los que no debería exceder de un año;
- d) excepto para las provisiones de casa, el importador o las personas que vivan en su hogar deben conservar la propiedad o la posesión de los objetos mobiliarios admitidos en franquicia y continuar utilizándolos durante un período de tiempo razonable después de la importación. Este período no debería fijarse en más de seis meses salvo para los objetos sujetos al pago de elevados derechos e impuestos de importación, para los que no debería exceder de un año;
- e) la importación de los objetos mobiliarios ha de llevarse a cabo dentro de un plazo suficiente a contar desde la fecha en que el importador ha establecido su residencia en el país de importación, plazo que no debería ser inferior a seis meses;
- f) las bebidas alcohólicas y el tabaco, si los hubiese, no deben sobrepasar las cantidades fijadas por la legislación nacional;
- g) la presentación por el importador de una lista (inventario) de todos los objetos que hayan de ser importados.

V. Muebles y artículos de casa para amueblar una residencia secundaria

20. *Práctica recomendada*

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse a los muebles y artículos de

casa importados para amueblar una residencia secundaria por una persona residente habitualmente en el extranjero, conforme a las condiciones fijadas por la legislación nacional.

Nota

Las condiciones impuestas para la concesión de la franquicia son normalmente las siguientes:

- a) los muebles y artículos de casa deben:
 - 1) haber sido utilizados por el interesado durante un período de tiempo suficiente;
 - 2) estar destinados para amueblar la residencia secundaria y para el uso personal de los particulares y de los miembros de su familia que vivan con ellos, durante su permanencia en la residencia secundaria;
 - 3) corresponder, por su naturaleza y cantidad, al normal amueblamiento de la residencia secundaria en cuestión;
 - 4) permanecer en la posesión del interesado durante un período de tiempo razonable;
- b) la franquicia no se concede más que por una sola vez para una misma residencia secundaria;
- c) la residencia secundaria debe ser propiedad del interesado o habersele alquilado por un período de tiempo razonable.

VI. Ajuares y regalos de boda

21.

Norma

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico se otorgará a los ajuares y regalos de boda destinados a una persona establecida en el extranjero que transfiera su residencia al país de importación como consecuencia o con vistas a su casamiento con una persona ya residente allí.

22.

Norma

Los ajuares y regalos de boda se consideran como comprendiendo:

- a) la ropa de casa, así como los trajes, incluso nuevos, destinados al uso personal del interesado o al de la casa;
- b) cualquier objeto que se ofrece habitualmente con motivo de una boda.

23.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia prevista en la norma 21 anterior no debería subordinarse al cumplimiento de condiciones más restrictivas que las siguientes:

- a) la persona interesada debe haber residido en el extranjero durante un período de tiempo juzgado suficiente. Este período no debería fijarse sin embargo en más de un año;
- b) la importación debe tener lugar no antes de tres meses de la fecha fijada para la celebración del matrimonio, ni después de seis meses de la fecha de esta celebración;
- c) la persona beneficiaria de la franquicia debe conservar la propiedad o la posesión de las mercancías importadas como equipo o regalos de boda durante un período de tiempo razonable después de la importación. Por lo

general este período no debería fijarse en más de un año;

- d) las mercancías deben destinarse al uso personal de los cónyuges;
- e) las bebidas alcohólicas y el tabaco, si los hubiere, no deben sobrepasar las cantidades fijadas por la legislación nacional;
- f) la presentación de una lista (inventario) de las mercancías que hayan de importarse, así como los justificantes estimados necesarios por las autoridades aduaneras.

VII. Efectos personales y artículos utilizados por las personas cursando estudios en establecimientos de enseñanza

24.

Norma

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se otorgará a los efectos personales y artículos utilizados para los estudios de personas residentes habitualmente en el extranjero y debidamente inscritas como alumnos o estudiantes con plena dedicación en un establecimiento de enseñanza situado en el país de importación.

25.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia prevista en la norma 24 anterior no debería subordinarse al cumplimiento de condiciones más restrictivas que las siguientes:

- a) las mercancías deben destinarse al uso personal del interesado;
- b) la presentación de una lista (inventario) de las mercancías que hayan de importarse, así como de los justificantes estimados necesarios por las autoridades aduaneras.

VIII. Bienes adquiridos por herencia

26.

Norma

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se otorgará a los bienes adquiridos por herencia por una persona que tenga, en la fecha del fallecimiento del causante, su residencia principal en el país de importación, siempre que estos bienes hayan estado afectos al uso personal del difunto.

27.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia prevista en la norma 26 anterior no debería subordinarse al cumplimiento de condiciones más restrictivas que las siguientes:

- a) la última residencia de la persona fallecida debe haber estado situada en el extranjero;
- b) la importación debe efectuarse, lo más tarde, un año después que la persona interesada tenga el derecho de disponer de los bienes;
- c) excepto para las provisiones de casa, la persona beneficiaria de la franquicia debe conservar la propiedad o la posesión de los bienes adquiridos como herencia durante un período de tiempo razonable después de la importación. Como regla general este período no debería exceder de un año.

- d) las bebidas alcohólicas y el tabaco, si los hubiere, no deben sobrepasar las cantidades fijadas por la legislación nacional.
- e) la presentación de una lista (inventario) de las mercancías que hayan de importarse, así como de los justificantes estimados necesarios por las autoridades aduaneras.

IX. Regalos personales

28.

Norma

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico se otorgará a los regalos personales (excluidos el alcohol, las bebidas alcohólicas y el tabaco) cuyo valor global determinado sobre la base de los precios al por menor practicados en el país de expedición, no sobrepase veinticinco dólares de los Estados Unidos de América. Cuando se remitan simultáneamente varios envíos por el mismo expedidor al mismo destinatario, el valor total de dichos envíos constituye el valor global.

Nota

Se considera generalmente un regalo como personal si:

- a) se expide a un particular, por otro particular residente en el extranjero;
- b) tiene un carácter ocasional;
- c) comprende únicamente mercancías destinadas al uso personal del destinatario o al de su familia y carece totalmente de carácter comercial, teniendo en cuenta la naturaleza o la cantidad de las mercancías importadas.

X. Mercancías enviadas a organismos de carácter filantrópico y de caridad

29.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse a las mercancías de primera necesidad (tales como productos alimenticios, medicamentos, prendas de vestir y mantas) que constituyan donaciones enviadas a organizaciones aprobadas y que se destinen a distribuirse gratuitamente por estas organizaciones, o bajo su control, a las personas necesitadas.

XI. Recompensas

30.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse:

- a) a las condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros a personas residentes en el país de importación;
- b) a los objetos de arte, trofeos, medallas y artículos similares concedidos en el extranjero, bien como premio en una competición o concurso, bien como recompensa por un acto de valor o de abnegación, a personas que tengan su residencia en el país de importación o que se

ofrezcan graciosamente por autoridades u organizaciones (de carácter no lucrativo) establecidos en el extranjero, para ser concedidos en el país de importación, por las mismas razones, a personas que residan en ese país, a condición de aportar las justificaciones que se estimen necesarias por las autoridades aduaneras.

XII. Materiales destinados a la construcción, conservación o decoración de cementerios militares: féretros, urnas funerarias y objetos de ornamento funerarios

31.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse:

- a) a las mercancías importadas por organizaciones aprobadas por las autoridades competentes del país de importación y apropiadas para la construcción, conservación o decoración de cementerios militares;
- b) a los féretros conteniendo restos mortales, a las urnas conteniendo las cenizas de difuntos, así como a las flores, coronas y otros objetos de ornamento que les acompañen;
- c) a las flores, coronas y otros objetos de ornamento llevados por las personas que vayan a asistir a funerales o a visitar y recogerse en tumbas situadas en el país de importación.

XIII. Documentos y artículos diversos sin valor comercial

32.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse a los envíos conteniendo los artículos siguientes cuando, por su cantidad o naturaleza, no presenten manifiestamente ningún valor comercial:

- a) publicaciones de gobiernos extranjeros y publicaciones de organizaciones oficiales internacionales;
- b) formularios que emanen de gobiernos extranjeros;
- c) boletines de voto destinados a súbditos extranjeros;
- d) documentos enviados gratuitamente a servicios públicos del país de importación;
- e) objetos destinados a servir como piezas de convicción o a fines similares delante de los tribunales o de otras instancias oficiales del país de importación;
- f) circulares impresas relativas a firmas enviadas a servicios públicos o a establecimientos bancarios del país de importación;
- g) títulos en moneda extranjera, talonarios de cheques y cheques de viaje emitidos por bancos establecidos en el extranjero;
- h) informes, resúmenes de actividades o notas de información redactadas por sociedades que tengan su sede en el extranjero;
- ij) soportes grabados tales como: cartas perforadas, registros sonoros, bandas magnéticas, microfichas, microfilms, discos magnéticos, destinados a intercambios internacionales de información;

- k) publicaciones de cámaras de comercio del país de importación en el país extranjero;
- l) planos, dibujos técnicos, calcos, descripciones y otros documentos importados exclusivamente con vistas a pasar pedidos al extranjero o a participar en concursos o en adjudicaciones organizados en el país de importación.
- m) documentos relativos a marcas, modelos o dibujos, expedientes de petición de patentes de invención enviados a los organismos del país de importación competentes en materia de protección de los derechos de autor, o de protección de la propiedad industrial o comercial;
- n) formularios y billetes enviados por empresas de transportes y de viajes situadas en el extranjero a sus oficinas o agentes establecidos en el país de importación;
- o) formularios, títulos de transporte, conocimientos, cartas de porte y otros documentos comerciales ya utilizados;
- p) fotografías de prensa y moldes de cliché para fotografías de prensa enviadas a las agencias de prensa o a editores de diarios o periódicos.

XIV. Objetos religiosos

33.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse a los objetos religiosos utilizados en el culto, en las condiciones establecidas en la legislación nacional.

XV. Productos importados para ensayos

34.

Norma

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se otorgará a los productos importados para ser sometidos a ensayos, con la condición de que las cantidades

importadas no excedan de las estrictamente necesarias para los mismos y que, según los casos:

- a) se destinen a consumirse enteramente durante los ensayos;
- b) si no han sido enteramente consumidos durante los ensayos, se reexporten, o bien se destruyan o se traten de manera que se les quite el valor comercial bajo control oficial, sin que se deriven gastos para el Tesoro público.

XVI. Productos y materiales destinados a proteger las mercancías durante el transporte

35.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse a los materiales de embalaje (paja, papel, fibra de cristal, virutas, etc.) y materiales diversos tales como cuerda, papel, cartón, que hayan sido utilizados para el acondicionamiento y la protección de las mercancías durante el transporte.

XVII. Piensos y otros alimentos para los animales durante su transporte

36.

Práctica recomendada

La admisión en franquicia de derechos e impuestos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, debería otorgarse a los piensos y otros alimentos que acompañen los animales importados y destinados a distribuirse durante el transporte.

INFORMACIÓN RELATIVA A LAS FRANQUICIAS

37.

Norma

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles acerca de la admisión de mercancías en franquicia de derechos e impuestos de importación.

Comentarios y reservas formulados por la Comunidad con respecto al Anexo B.2 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros

1. *Reserva General (observación de orden general)*

«La legislación comunitaria cubre generalmente las disposiciones de este Anexo. No obstante, los Estados miembros pueden expresar, si ha lugar, sus propias reservas en la medida que la normativa comunitaria les ha dejado la posibilidad de mantener, en determinados casos, sus disposiciones nacionales.»

2. *Norma 3*

«La legislación comunitaria prevé la posibilidad de excluir de la franquicia las mercancías despachadas a libre práctica después de que hubieran estado sometidas a otro régimen aduanero. Esta posibilidad únicamente se ha aplicado en lo que se refiere al despacho a libre práctica de los envíos de valor desdeñable.»

3. *Práctica recomendada 10*

«En determinados casos se puede conceder la franquicia si el interesado se compromete a respetar determinadas condiciones (por ejemplo, instalarse efectivamente en un plazo determinado en la Comunidad o suministrar determinado documento para apoyar la solicitud de franquicia). Dicho compromiso irá acompañado de una garantía cuya forma e importe se determinarán por las autoridades competentes.»

4. *Práctica recomendada 16*

«Queda excluida de la franquicia toda operación comercial en la importación de las sustancias afectadas.»

5. *Práctica recomendada 18*

«Se excluyen de la franquicia según la legislación comunitaria:

- a) los productos alcohólicos;
- b) el tabaco y los productos del tabaco;
- c) los medios de transporte de carácter utilitario;
- d) los materiales de uso profesional distintos de los instrumentos portátiles de profesiones mecánicas o liberales.»

6. *Práctica recomendada 19*

«El plazo previsto en el cual el beneficiario debe conservar la propiedad o posesión de los bienes tras la importación es de doce meses.»

7. *Práctica recomendada 20*

«La legislación comunitaria no prevé la exoneración del impuesto sobre el valor añadido para las mercancías

que se destinen a entablar una residencia secundaria y se importen de un país de fuera de la Comunidad Europea.»

8. *Norma 21*

«La exoneración del impuesto sobre el valor añadido se aplicará a los regalos cuyo valor unitario no sobrepase 200 ECU. Sin embargo, los Estados miembros podrán conceder una exoneración que sobrepase los 200 ECU siempre que el valor de cada regalo exonerado no exceda de 1 000 ECU. La franquicia de derechos de importación se aplicará a los regalos cuando el valor de cada regalo no exceda de 1 000 ECU.»

(ver también la reserva a la práctica recomendada 23)

9. *Práctica recomendada 23*

«Se excluyen de la franquicia según la legislación comunitaria los productos alcohólicos, el tabaco y los productos del tabaco.

Salvo en circunstancias excepcionales la franquicia no se concederá más que a las mercancías declaradas a libre práctica:

- lo más pronto dos meses antes de la fecha prevista para la boda. En dicho caso, la franquicia podrá subordinarse a la presentación de una garantía apropiada, cuya forma e importe se determinarán por las autoridades competentes, y
- lo más tarde cuatro meses tras la fecha de la boda.»

10. *Práctica recomendada 27*

«Se excluyen de la franquicia según la legislación comunitaria:

- a) los productos alcohólicos;
- b) el tabaco y los productos del tabaco;
- c) los medios de transporte de carácter utilitario;
- d) los materiales de uso profesional distintos de los instrumentos portátiles de profesiones mecánicas o liberales que sean necesarios para el ejercicio de la profesión del difunto;
- e) las existencias de materias primas y de productos elaborados o semielaborados;
- f) los bienes semovientes y las existencias de productos agrícolas que excedan a las cantidades correspondientes a un aprovisionamiento familiar normal.»

11. *Norma 28*

«La legislación comunitaria prevé la admisión en franquicia de las mercancías cuyo valor global no sea

superior a 45 ECU y que sean objeto de pequeños envíos sin carácter comercial dirigidos sin pago de un país tercero por un particular a otro particular que se encuentre en el territorio de la Comunidad.

Además de las restricciones cuantitativas para el tabaco, el alcohol y las bebidas alcohólicas, la legislación comunitaria prevé las cantidades máximas siguientes para la admisión en franquicia de impuestos de importación del café, el té así como de los perfumes y aguas de tocador:

(a) café:	500 gramos
o	
extractos y esencias de café:	200 gramos
(b) té:	100 gramos
o	
extractos y esencias de té:	40 gramos
(c) perfumes:	50 gramos
o	
aguas de tocador:	0,25 litro.»

12. *Práctica recomendada 29*

«Las mercancías que se mencionan en la práctica recomendada se admitirán en franquicia de derechos de importación siempre que dicha franquicia no dé lugar a abusos o a distorsiones de competencia importantes.

Según las disposiciones comunitarias, las siguientes mercancías se excluyen de la franquicia de derechos e impuestos de importación:

- (a) los productos alcohólicos;
- (b) el tabaco y los productos del tabaco;
- (c) el café y el té;
- (d) los vehículos de motor que no sean ambulancias.»

13. *Práctica recomendada 32*

«Para las operaciones mencionadas en las letras a) y b), la legislación comunitaria dispone que la franquicia sea aplicable a los documentos dirigidos o distribuidos gratuitamente.

La legislación comunitaria no prevé la operación mencionada en las letras g) y k) de dicha práctica recomendada.

En lo que respecta a las importaciones mencionadas en la letra ij), están permitidas por la legislación comunitaria siempre que la franquicia no dé lugar a abusos o distorsiones de competencia importantes y que dichas mercancías se utilicen para transmitir información dirigida gratuitamente a su destinatario.»

14. *Práctica recomendada 33*

«La franquicia mencionada en dicha práctica recomendada no está prevista por la legislación comunitaria.»

15. *Norma 34*

«Las mercancías mencionadas en dicha norma se admitirán en franquicia con la condición de que los exámenes, análisis o ensayos no constituyan por sí mismos operaciones de promoción comercial.»

16. *Práctica recomendada 35*

«La legislación comunitaria prevé la franquicia mencionada en dicha práctica recomendada siempre que los materiales en cuestión no puedan normalmente volverse a emplear y con la condición de que su contrapartida se incluya en la base impositiva de las mercancías transportadas.»